

CONSTITUCION

POLITICA

REFORMADA

DEL

ESTADO

DE COAHUILA.



KG9

.M604

1852

C6

1852

c.1

TITULO:

BIENNO, DIRIGIDA POR
García y Ramos.

352.



RG9

.M604

1852

C6

1852

C.i.D



1080074777



FONDO

A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74777



Rafael de la Fuente, Vice-
governador del Estado de Coahuila, en ejer-
cicio del supremo poder ejecutivo del mismo,
á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha
de cretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso,
autor del universo y Supremo Legislador de
las sociedades, el Congreso del Estado libre,
independiente y soberano de Coahuila, en uso
de las facultades que se le otorgaron por las
juntas electorales para hacer las reformas
constitucionales que tuviere por conveniente,
decreta reformar y reforma la Constitucion
del Estado en los términos siguientes.

TITULO 1.º
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

ART. 1.º El Estado de Coahuila es par-
te integrante de la Federacion Mexicana, y
en lo que pertenece á su administracion y go-
bierno interior, es soberano, libre é indepen-
diente.



ART. 2.º Solo delega á sus representantes en el Congreso general las facultades necesarias al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la Constitución general reformada y la Acta constitutiva.

ART. 3.º El territorio del Estado es el que comprenden los Distritos de los que hoy se llaman departamentos de Rio-grande, Monclova, Saltillo y Parras y por una ley se fijarán los límites de éstos.

ART. 4.º Queda reservado al Congreso hacer una nueva demarcacion, cuando lo estime conveniente y lo ecsijan la utilidad comun y bien del Estado.

TITULO 2.º

DE LA RELIGION Y FORMA DE GOBIERNO.

ART. 5.º Coahuila profesa y protege la religion católica, apostólica romana.

ART. 6.º La forma de gobierno del Estado es la de República representativa, popular federal.

ART. 7.º El ejercicio del poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y en ningun caso podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

TITULO 3.º

DE LOS COAHUILENSES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ART. 8.º Son coahuilenses.

1.º Todos los nacidos en el territorio del Estado.

2.º Los mexicanos nacidos fuera del Estado, que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo de este, ó un año si ejercieren alguna profesion, giro ó industria útil al Estado.

3.º Los nacidos en pais extranjero de padre coahuilense por nacimiento ó naturalizacion, siempre que al entrar en el derecho de disponer de si, estuviesen ya radicados en el territorio ó participásen que se resuelven á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años.

4.º Los extranjeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza, segun las leyes.

ART. 9.º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion estos, y aun los que en clase de transeuntes se encuentren en el Estado.

ART. 10.º El Estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goze de sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguri-

dad y propiedad y los demas inalienables que por naturaleza les correspondan.

ART. 11. Ninguno es esclavo en el territorio del Estado, y el que se introduzca, se considerará en clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

ART. 12. El Estado no reconoce fundaciones de vínculos de sangre, ni distinciones de nobleza, ni empleos hereditarios, ni otros méritos, que los servicios prestados á la Nacion ó al Estado.

ART. 13. Será obligacion de todo coahuilense: ser fiel á la Constitucion general de la Nacion y á la particular del Estado: someterse á las leyes vigentes, respetar y obedecer las autoridades legitimamente constituidas: contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos públicos, y estar pronto á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.

TITULO 4.º

DE LOS CIUDADANOS COAHUILENSES Y SUS DERECHOS.

ART. 14. Son ciudadanos coahuilenses: los nacidos ó naturalizados en el Estado que hayan cumplido la edad de diez y ocho años siendo casados, ó la de veinte si no lo han si-

do, que tengan ocupacion continua y honesta, y no hayan sido condenados en proceso legal á alguna pena infamante.

ART. 15. Todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohiba.

Lo tiene para inscribirse en la guardia nacional.

Para ejercer el de peticion.

Para reunirse á discutir los negocios públicos con arreglo á las leyes.

Para disponer de sus cosas á su voluntad, hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

Para no ser obligado al pago de contribuciones no decretadas por el Congreso.

ART. 16. A ningun particular ó corporacion podrá privarse de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso ó Diputacion permanente, y en este caso el dueño, sea corporacion ó individuo particular, será previamente indemnizado á tasacion de peritos, nombrados por el Gobierno y el interesado, y segun las leyes el tercero en discor-

dia, caso de haberla.

ART. 17. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de fuerza. Esta responsabilidad podrá cesarse en todo tiempo y á toda clase de personas.

ART. 18. Se suspenden los derechos de ciudadano.

1.º Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

2.º Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

3.º Por ser ébrio consuetudinario, tahr de profesion, vago y mal entretenido.

4.º Por el estado eclesiástico regular.

5.º Por ser deudor á los caudales públicos habiendo precedido requerimiento aunque este no haya sido judicial, y por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

6.º Por no saber leer ni escribir desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 19. Se pierde el ejercicio de los

mismos derechos.

1.º Por naturalizarse ó residir cinco años en pais extranjero sin comision ni licencia del Gobierno del Estado.

2.º Por admitir empleo, pension ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento de él del Estado, que no podrá prestarlo si el empleo, distincion ó título fuere de gobierno monárquico.

3.º Por sentencia ejecutoriada que imponga pena infamante.

4.º Por quiebra fraudulenta calificada.

ART. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano.

TITULO. 5.º

DEL PODER SUPREMO DEL ESTADO.

ART. 21. El poder legislativo del Estado reside en un Congreso, para constituirlo elegirán los Distritos un diputado propietario y otro suplente por cada siete mil almas, y tambien por una fraccion que llegue á la mitad de esta base.

ART. 22. Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no.

ART. 23. Ningun diputado suplente fun-

cionará en el Congreso sino en falta de algun propietario de su Distrito y en este caso serán llamados los suplentes segun el orden de sus nombramientos donde hubiere varios.

ART. 24. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

ART. 25. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario, por dos ó mas partidos preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente vecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo.

ART. 26. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere.

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion: en los que no sean coahuilenses se requieren ademas dos años de vecindad continua en el Estado, y sino son mexicanos por naciimiento la vecindad ha de ser de seis años á lo menos, si obtuviere carta de ciudadanía.

2.º Tener una propiedad raiz ó ejercer una profesion, arte ó industria que les produzca quinientos pesos anuales.

ART. 27. No pueden ser diputados.

El R. Obispo, su provisor y vicario general del obispado.

El comandante general.

Los empleados civiles y militares de la federacion.

El Gobernador y Vice-gobernador del Estado y su secretario.

ART. 28. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus encargos ó destinos al tiempo de las elecciones y reunir las calidades prevenidas en el artículo 26.

ART. 29. Los diputados en el tiempo de su encargo no podrán solicitar ni admitir para sí recompensa ni empleo alguno de provision del gobierno, y aun cuando algun empleo les toque por rigurosa escala la provision de este se suspenderá hasta que concluya su comision.

ART. 30. Durante el tiempo que se hallen en el ejercicio de su encargo, serán asistidos los diputados con las dietas y viaticos que les señale la legislatura anterior.

ART. 31. Son prerrogativas de los diputados.

1.º Ser inviolables por las opiniones manifestadas en desempeño de su encargo, por las que no podrán ser reconvencidos en nin-

gun tiempo ni por autoridad alguna.

2.º No ser demandados civilmente sino por deuda y ante el Tribunal de justicia.

3.º No poder ser procesados criminalmente sin prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiendose en gran jurado y declarado haber lugar á formacion de causa quedará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones y á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 32. El día 28 del mes de Diciembre del año anterior al de la renovacion del Congreso se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

ART. 33. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Acta constitutiva la Constitucion Federal y

Acta de reformas de los Estados-Unidos mexicanos, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo.

ART. 34. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

ART. 35. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias, y estraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados cuatro días antes de la apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 32: á fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán estos inmediatamente el juramento que previene el artículo 33 y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 34.

ART. 36. El Congreso abrirá sus sesiones

ordinarias el día 1.º de Enero de cada año debiendo asistir á acto tan importante el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso, análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

ART. 37. El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias, se presentará el Gobernador á dar cuenta al Congreso por escrito, del estado de la administracion pública, proponiendo las mejoras ó reformas que pueden hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

ART. 38. La reunion del Congreso durará los meses de Enero, Febrero y Marzo. El día 31 de este último mes se cerrarán las sesiones con las mismas solemnidades de su apertura, verificándose la clausura aun cuando por un evento extraordinario no haya mayoría de diputados.

ART. 39. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo declarare necesario.

ART. 40. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias, sin que pueda el ejecutivo volver con observaciones el decreto que se espida

sobre el contenido de este artículo y el anterior.

ART. 41. Antes de concluir el Congreso las sesiones ordinarias, nombrará de su seno una Diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario.

ART. 42. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y orden interior observará su reglamento, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.

TITULO 6.º

FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACION PERMANENTE.

ART. 43. Corresponde al Congreso.

1.º Dictar las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

2.º Todas las que le comete la Constitucion federal de la República para la eleccion de los altos funcionarios de la federacion.

3.º Dirigir al Congreso general las iniciativas que sean de su resorte.

4.º Pedir motivadamente al Congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes ó decretos que perjudiquen á los derechos é intereses del Estado.

5.º Reclamar ante la Suprema Corte de justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado ó por cualquiera otro motivo se consideren anticonstitucionales.

6.º Examinar y aprobar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administracion pública: establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobár cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, prévio ecsámen y gloza del secretario del Gobierno é informe del Gobernador.

7.º Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

8.º Crear ó suprimir empleos públicos.

9.º Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

10. Conceder recompensas á los que hicieren servicios extraordinarios al Estado, haciendolas estensivas á sus familias cuando estas se hallen en la indigencia.

11. Dictar reglas para la declaracion de cesantias, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

12. Reconocer la deuda del Estado y decretar el modo y medio de amortizarla.

13. Conceder amnistias en los casos que lo ecsija la conveniencia pública.

14. Conceder indultos y conmutacion de pena legal cuando lo requiera así el bien y conveniencia del Estado.

15. Conceder carta de ciudadanía y carta de naturaleza, arreglándose en la espedicion de estas á las leyes vigentes.

16. Dictar bases generales para la policia y sanidad de los pueblos.

17. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su Distrito.

18. Formar las ordenanzas municipales y ecsaminar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de pública utilidad.

19. Fijar los límites de los Distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

20. Nombrar los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia y Tesorero general del Estado.

21. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuan-

do por delitos oficiales ó comunes fuere acusado, el Gobernador, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el secretario de gobierno ó el Tesorero del Estado.

22. Declarar si un ciudadano está suspendido en el ejercicio de sus derechos por la causa que espresa la segunda parte, párrafo 5.º del artículo 18.

23. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para los cargos de Gobernador y vice: resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones ó sobre la calidad de los electos, y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir este encargo.

24. Admitir las excusas para servir el cargo de diputado cuando estas se funden en una imposibilidad justificada.

25. Convocar á las juntas electorales y señalar el día en que deben proceder al nombramiento de Gobernador ó Vice-gobernador en los casos que deba tener lugar segun lo prevenido en el artículo 63.

26. Nombrar è insacular los individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de justicia, cuya facultad en su receso la ejercerá la diputacion permanente.

27. Conceder ó negar licencia al Goberna-

dor para salir fuera de la Capital, ó del territorio del Estado.

ART. 44. A la diputacion permanente toca:

1.º Las que quedan espresadas en el artículo 32.

2.º Cuidar del cumplimiento de la Constitucion y leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que advierta, á cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

3.º Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador cuando lo escijan el cumplimiento de las leyes generales ó algunas circunstancias particulares del Estado: llamar á los suplentes en los casos que sea necesario: conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital ó del territorio del Estado: y cuando la pida con otro motivo.

4.º Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con el debido informe.

5.º Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

6.º Si las circunstancias ó negocios que motiváren convocar al Congreso á sesiones extraordinarias fueren muy graves y urgen-

tes, mientras la reunion puede verificarse la Diputacion permanente unida con los de mas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario, procediéndolo por sí tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

7.º Desempeñar en el receso del Congreso la atribucion que concede á éste la parte 25 del artículo 43.

TITULO 7.º

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS.

ART. 45. La iniciativa de leyes y decretos para toda clase de negocios corresponde á cada uno de los diputados, y al ejecutivo del Estado: corresponde tambien al Supremo Tribunal de Justicia y á los Ayuntamientos únicamente sobre los objetos que les están encomendados.

ART. 46. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

ART. 47. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisi-

tos que para su formacion.

ART. 48. Aprobado un proyecto de ley ó decreto se pasará al gobierno para su publicacion: si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado: si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

ART. 49. Si al concluir el término del período de sesiones indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorrogaran aquellas por los dias que estime necesarios el Congreso para ocuparse de estas esclusivamente.

ART. 50. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasa lo un período de sesiones: pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

ART. 51. El gobierno publicará las leyes y decretos en los tres dias inmediatos á su recibo, á no ser que tenga que observarlas ó reglamentarlas, en cuyos casos lo avisará en este término.

ART. 52. El Congreso solo podrá ocu-

parse en sus sesiones extraordinarias de los objetos para que fué convocado.

ART. 53. La promulgacion de las leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula. N. Gobernador del Estado de Coahuila á sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente. El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila decreta (aquí el testo) El Gobernador del Estado dispondrá se publique y observe (fecha y firma del presidente y secretarios) Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia (firma del Gobernador y secretario)

TITULO 8. °

DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 54. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un Gobernador: su eleccion será popular indirecta, y se renovará cada cuatrienio: entrará á fungir el primero de Febrero jurando ante el Congreso.

ART. 55. Habrá tambien un vice gobernador elegido en la misma forma y por igual tiempo: no pudiendo ser reelectos sino pasado un cuatrienio.

ART. 56. Para ser Gobernador se requiere. Ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-

chos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mexicana.

No ser empleado ni dependiente de la federacion.

Ser mayor de treinta años y con vecindad continua de dos en el Estado.

Tener una propiedad territorial ó una renta, ejercicio, profesion ó industria que le produzca quinientos pesos anuales.

ART. 57. Las mismas cualidades se requieren para ser Vice-gobernador.

ART. 58. Cada cuatro años habrá juntas electorales de partido para elegir á pluralidad absoluta de votos un Gobernador y un vice-gobernador. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

ART. 59. El Congreso procederá al escrutinio y calificacion de la eleccion de Gobernador y vice, y declarará electos á los que reúnan la mayoría absoluta de votos de los partidos, en los términos que previene la parte 23 del artículo 43 de estas reformas.

ART. 60. La eleccion de Gobernador y vice, prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

ART. 61. El Congreso le señalará un sueldo decente antes que se haga la eleccion, si se omitiere esta asignacion, el sueldo será el que disfrutó el gobernador anterior; el

mismo gozará el vice-gobernador cuando entre en ejercicio del poder.

ART. 62. Los encargos de Gobernador y vice, no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave á juicio del Congreso.

ART. 63. Las faltas temporales del vice-gobernador se llenarán por el que nombre el Congreso, y tambien las absolutas únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de Gobernador y vice por las juntas electorales, á quienes se convocarán desde luego y señalará dia para este objeto: en caso de que las espresadas faltas ocurran durante el receso del Congreso se desempeñará el gobierno por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia interin se hace nueva eleccion.

ART. 64. El Gobernador tendrá el tratamiento de excelencia oficialmente.

ART. 65. El Gobernador puede ser acusado ante el Congreso por los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y por los de oficio, sea que consistan en actos de comision ó de pura omision.

ART. 66. El Gobernador prestará el juramento de estilo ante el Congreso y no estando reunido ante la diputacion permanente.

ART. 67. Son facultades del Gobernador.

1.^o Promulgar las leyes y decretos, ó representar sobre ellas con arreglo á esta Constitucion.

2.^o Publicar, circular, cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, y hacer los reglamentos para su ejecucion, en los que por ningun motivo se podrá variar ni alterar el testo legal.

3.^o Hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion federal reformada, la del Estado y leyes generales de los supremos poderes de la Nacion en cuanto no se oponga á los citados códigos generales.

4.^o Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

5.^o Nombrar á los empleados del Estado á excepcion de aquellos cuyo nombramiento se reserva al Congreso, y de los que conforme á las leyes deban hacer otras autoridades.

6.^o Suspender con causa justificada á los empleados de su resorte hasta por dos meses con privacion de la mitad del sueldo por el mismo tiempo: en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antece-

dentes al Tribunal que corresponda.

7.º Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno y dependientes de su secretaría.

8.º Vigilar sobre la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, su conservacion é inversion, sugetandose á las leyes vigentes.

9.º Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de Ayuntamientos dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquiera ciudadano algun recurso en el particular.

10.º Ejercer la esclusiva en la provision aun interina de beneficios eclesiásticos en el Estado.

11.º Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

12.º Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

13.º Cuidar como gefe nato de la Gu-

ardia nacional de todo el Estado, de su organizacion é instruccion, con arreglo á las leyes generales y de que se use de ella conforme al objeto de su instituto.

14.º Imponer gubernativamente hasta doscientos pesos de multa ó en su defecto hasta dos meses de arresto á los que lo desobedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas multas á la educacion primaria del Estado.

15.º Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

16.º Suspender á uno ó á todos los individuos de los Ayuntamientos cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el gobierno, sustituyéndolos con los del año último y dando inmediatamente cuenta al Congreso.

ART. 68. Son deberes del Gobernador.

1.º Dar las órdenes correspondientes, para que en los términos designados por las leyes se verifiquen las elecciones constitucionales.

2.º Dar cuenta al Congreso al dia siguiente de su instalacion del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

3.º Vigilar la conservacion de la salud pública.

4.º Dirigir la administracion de la hacienda pública y decretar la inversion de los caudales equitativamente y con arreglo á las leyes vigentes ó que en los sucesivos se dieren.

5.º Hacer observaciones dentro de diez dias á las leyes, decretos y órdenes que traigan su origen del Congreso del Estado; pero si dejase pasar éste tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandará publicar y circular sin demora.

6.º Dar cuenta al Congreso y en su receso á la diputacion permanente de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general.

7.º Darle cuenta en los mismos términos cada mes de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

8.º Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos.

9.º Proveer á la seguridad de los caminos.

10.º Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado, librando las escitativas que fueren necesarias, y dando cuenta

al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que notáre, así como al Congreso si estas fueren del mismo Supremo Tribunal, para que aplique el conveniente remedio cuidando igualmente que se ejecuten las sentencias.

11.º Cuidar de la buena administracion de los fondos municipales, autorizando los gastos extraordinarios de los respectivos Ayuntamientos.

12.º Cuidar de que se haga efectiva la pena que se imponga á los vagos y que se ejercite conforme á las leyes, la policía sobre desconcidos, ociosos y mal entretenidos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

ART. 69. De sus restricciones.

No puede el Gobernador.

1.º Imponer contribuciones de ninguna clase.

2.º Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Impedir ni retardar la instalacion del Congreso.

4.º Mesclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5.º Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales

del Congreso.

6.º Ocupar ni para si ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbará nadie en su uso y posesion.

DE LA SECRETARÍA DEL
GOBIERNO.

ART. 70. El despacho de los negocios del gobierno correrá al cargo de un secretario.

ART. 71. No serán obedecidas las disposiciones, que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

ART. 72. El secretario será responsable de las disposiciones que autorize con infraccion de la Constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deba observar en el ejercicio de su encargo sin que por la responsabilidad de éste funcionario quede libre el Gobernador de la que le corresponda por sus actos oficiales.

ART. 73. Para ser secretario se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y no ser empleado ni dependiente de la federacion.

TITULO 9.º
DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS
PUEBLOS.

ART. 74. Habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los pueblos del Estado, donde hoy existen, y en los mas donde se tuvieren por conveniente erigirlos: el número de individuos de que deban componerse, sus cualidades y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el Reglamento económico político, señalándose los puntos donde deba haber jueces de paz,

ART. 75 Son atribuciones de los Ayuntamientos.

1.º Iniciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les estan encomendados.

2.º Vigilar la policia de orden: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

3.º Repartir las contribuciones que se señalaren á su territorio.

ART. 76. El número de jueces de paz, sus circunstancias, facultades y modo de nombrarlos se fijará por una ley.

TITULO 10.

DEL PODER JUDIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL

ART. 77. El ejercicio del poder judicial se comete á un Tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos, ó que establezcan las leyes.

ART. 78. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, interpretar éstas, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 79. Nadie puede ser juzgado por comision, sino precisamente por los tribunales ordinarios y disposiciones anteriores al acto porque se juzga.

ART. 80. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso, dentro de su comprension.

ART. 81. El juez que haya conocido en una instancia no podrá hacerlo en otra.

ART. 82. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa.

ART. 83. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que debe

ser uniforme en todos los tribunales, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 84. Todo ciudadano tiene derecho para recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo Tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete á ley.

ART. 85. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

ART. 86. Queda para siempre prohibida en el Estado la confiscacion de bienes.

ART. 87. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

ART. 88. Ninguno podrá ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gobernador sino en los términos que se espresan en las facultades de éste, eceptuándose el caso de

delito infraganti en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego al juez competente.

ART. 89. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de veinte y cuatro horas al juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa.

ART. 90. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

ART. 91. Para proveer el auto motivado de prision bastará que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio equivalente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

ART. 92. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

ART. 93. A nadie se le podrá catear la casa de su habitacion, ni registrar su corres-

pondencia y papeles sino por disposicion de juez competente, y en los casos y con los requisitos que las leyes establecen.

ART. 94. A ninguno se recibirá juramento al declarar sobre hechos propios en materia criminal

ART. 95. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

ART. 96. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

ART. 97. La causa criminal sera pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos, ecepto en los casos que demanden secreto.

ART. 98. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba practicarse y los asuntos en que no deba prece-der se determinarán por las leyes.

ART. 99. Todas las demandas civiles, las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de arbitrios, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso; a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de

ape'ar.

ART. 100. Ni el Congreso ni el Gobierno podran avocarse las causas pendientes.

ART. 101. Ni el Congreso, ni el Gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ART. 102. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Supremo Tribunal de Justicia dividido en tres salas, componiéndose cada una de los ministros que designe la ley, y de un fiscal que desempeñará sus funciones en todas ellas.

ART. 103. Para ser ministro ó fiscal se requiere, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, letrado recibido en cualquiera Estado de la Federacion, con título de autoridad competente, y de notoria honradez y aptitud para desempeñar sus funciones.

ART. 104. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se haran por el Congreso.

ART. 105. El mismo Congreso el día 3 de Enero de cada año nombrará un número de suplentes igual al de ministros y fiscal

del Supremo Tribunal de Justicia, recayendo el nombramiento en ciudadanos mayores de treinta años, que reúnan moralidad, juicio é instruccion, prefiriéndose los letrados si los hubiere, y en estos bastará la edad de veinticinco años, este encargo no podrá renunciarse sino por causa grave y justificada.

ART. 106. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, así como los de discordia, se llamarán por turno segun el orden de sus nombramientos á los suplentes, prefiriéndose los que sean letrados para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los dichos propietarios que falten, mientras dura la vacante, ausiencia ó impedimento.

ART. 107. La ley designará el sueldo que deban disfrutar los suplentes, y de éste lo mismo que del fuero, honores de magistrados y esenciones de cargas conseqüentes solo gozarán cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones.

ART. 108. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia.

1.º Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la

distribucion que se haga por el Tribunal pleno.

2.º Conocer en primera, segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los diputados al Congreso, y de las causas criminales y de responsabilidad contra estos mismos funcionarios, contra el Gobernador y vice-gobernador del Estado, su secretario y el tesorero, previa en lo criminal la declaracion de la legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

3.º Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se ponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad á los jueces.

4.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia.

5.º Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

6.º Conocer de la responsabilidad que se promueva contra los jueces de primera instancia y asesores.

7.º Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno ó me-

rezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer a tales funcionarios conforme á las leyes.

8.º Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones, que celebre el gobierno, por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

ART. 109. Corresponde al tribunal pleno.

1.º Ecsaminar las listas que deberán remitirse mensalmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópias de ellas al gobierno para su publicacion.

2.º Oir las dudas de ley que se ofrescan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

3.º Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el título conforme á las leyes.

4.º Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de los Tribunales eclesiásticos.

5.º Declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia y asesores, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

DEL TRIBUNAL QUE HA DE JUZGAR A LOS MINISTROS Y FISCAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ART. 110. Para juzgar á los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el octavo día de las sesiones, el Congreso insaculará diez y seis individuos que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio é instrucción y sean mayores de treinta años.

ART. 111. En el caso de deberse formar causa a todo el Tribunal, ó alguna de sus salas ó al fiscal, se sacarán por suerte los que deban formar tres salas y el que haya de funcionar de fiscal, componiéndose cada sala de tres ministros con la misma denominación de los del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 112. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los que queden insaculados.

ART. 113. El encargo de ministros y fiscal de éste Tribunal no será renunciable sino por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

ART. 114. El tratamiento del Tribunal y sus ministros cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, será el mismo que el del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 115. Estos empleados antes de entrar á funcionar prestarán ante el Congreso el respectivo juramento y en su receso ante la diputacion permanente.

ART. 116. En todos los casos que se ofrezcan á este Tribunal, obrando en el círculo de sus facultades se sugetará á lo que queda establecido para el Supremo Tribunal de Justicia, al reglamento de este y a las leyes vigentes.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 117. La justicia será administrada en primera instancia por los jueces establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

ART. 118. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y establecerá los requisitos para obtener éstos encargos públicos.

ART. 119. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrá las facultades conciliatorias que les acordaren las leyes.

TITULO. 11

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

ART. 120. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á las leyes, fomarán la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para cubrir los gastos y deudas del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

ART. 121. Las contribuciones las decretara el Congreso en el primer período de sus sesiones ordinarias, previo el presupuesto presentado por el gobierno.

ART. 122. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta sino estubiere decretado con anterioridad.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

ART. 123. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

ART. 124. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al gobierno para su publicacion, y anualmente dentro de los primeros quince dias del mes de Enero un corte general para los efectos de que habla la parte 6.^ª del artículo 43 de esta Constitucion.

ART. 125. Ninguna cuenta sea la general de la tesoreria del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente sin que se permita que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

ART. 126. En todos los años para el dia último de Febrero deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al Gobierno y examinadas por el Congreso.

ART. 127. El tesorero del Estado será nombrado por el Congreso, y afianzará su manejo en el modo que disponga la ley.

TITULO 12.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

ART. 128. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruc-

cion primaria en que a lo menos se enseñará á leer, escribir y contar, los catecismos religiosos é históricos y la Constitucion general y del Estado, con una breve esplicacion de los derechos del hombre en sociedad.

ART. 129. El Gobernador en todo el Estado y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, tendrán obligacion de vigilar y celar los establecimientos de instruccion pública y particular, estrechando á los paues de familia para que siendo compatible con sus circunstancias a juicio del Ayuntamiento respectivo, hagan que sus hijos concurren á ellas.

TITULO 13.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

ART. 130. Todo coahuilense desde la edad de diez y ocho años tiene obligacion y el derecho de inscribirse en el registro de la guardia nacional de su respectiva municipalidad, sin mas ecepciones que las prevenidas ó que se previnieren en las leyes generales de la materia.

ART. 131. El Congreso designará anualmente la parte de ésta milicia que ha de prestar en cada Distrito del Estado el servicio necesario para la conservacion del órden y seguridad pública.

TITULO 14.

DEL PODER ELECTORAL.

ART. 132. Para la eleccion de diputados al Congreso, Gobernador y Vice-gobernador del Estado, se celebrarán asambleas primarias y secundarias.

ART. 133. Para facilitar las elecciones primarias, los ayuntamientos dividirán los términos de su comprension, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de quinientos habitantes, ni exceda de seiscientos.

ART. 134. Si el censo de la poblacion de toda la municipalidad diere una fraccion de la mitad cuantio ménos de la base anterior se nombrará en ella un elector.

ART. 135. Por cada una de estas secciones se nombrará un elector, y para serlo se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer á la seccion que lo nombra, saber leer y escribir y poseer un capital fijo, giro, profesion ó industria honesta que le produzca al individuo lo ménos doscientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiese persona que tenga esta renta bastará la mitad de ella.

ART. 136. No podrán ser electores, los

que ejerzan mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ni los Curas de almas en representación del territorio en el cual desempeñan su encargo.

ART. 137. Nadie puede votarse asimismo, ni á sus parientes consanguíneos ó afines dentro del primero y segundo grado, pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

ART. 138. Los electores congregados en la cabecera del Distrito correspondiente formarán asambleas secundarias ó de partido

ART. 139. Toca á estas asambleas nombrar directamente los diputados que correspondan á su Distrito y otros tantos suplentes al gobernador y vice-gobernador del Estado. Remitir copias de las actas de elección en pliego cerrado y certificado á la diputación permanente del honorable Congreso por conducto del Ejecutivo.

ART. 140. El Congreso en calidad de asamblea electoral y en su primera sesión secreta, se encargará de examinar las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la elección de Gobernador y vice, declarará la elección si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegirá si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

En competencia entre tres ó mas candidatos que tengan iguales sufragios, las votaciones se limitarán á reducir á dos los competidores.

ART. 141. Para las elecciones de ayuntamiento se observará lo que establecen los artículos 133, 134, 135 y 136, mas en los pueblos que conforme á los citados artículos no dieren el número de once electores, se alterará la base, de suerte que la asamblea electoral nunca tenga menos de dicho número.

ART. 142. Estos electores reunidos en sus respectivos pueblos, nombrarán cada año el día que designe la ley sus funcionarios municipales.

ART. 143. La respectiva asamblea se reunirá siempre que dentro del año tenga que hacerse alguna elección municipal. También las de Distrito deberán reunirse en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección de un mandatario público, cuyo nombramiento esté encomendado á dichas asambleas.

ART. 144. Por una ley se fijarán los casos en que deba considerarse nula alguna elección, y reglamentarán los demas puntos relativos á elecciones con sujeción á las bases y principios consignados en éste título.

TITULO. 18.
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y
SUS REFORMAS.

ART. 145. Todos los habitantes del Estado tienen estrecha obligacion de observar y guardar ésta Constitucion en todas sus partes. Las infracciones cóntra cualquiera de sus artículos, segun los casos y circunstancias, se calificarán de delito.

ART. 146. Los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean al tomar posesion de sus empleos, prestarán el juramento de observar la Acta constitutiva, Constitucion general, Acta de reformas, Constitucion particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

ART. 147. La fórmula bajo la cual jurarán será la siguiente. ¡Jurais á Dios, guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion general reformada, de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? "Si juro" Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si nó os castigue, y el Estado os lo demande. Si el funcionario no tuviere que ejerce autoridad, se omitirán las pa-

labras "y hacer guardar."

ART. 148. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, y los funcionarios particulares ante el alcalde primero á presencia del ayuntamiento respectivo

ART. 149. En cualquiera tiempo puede reformarse esta Constitucion, mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

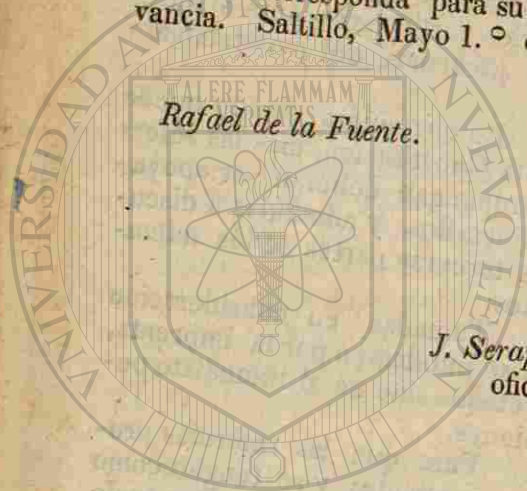
ART. 150. Tomadas en consideracion las reformas, se publicarán por la imprenta, y no serán votados sino en el inmediato período de sesiones.

ART. 151. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesita el voto de la mayoria de los diputados que componen el Congreso.

Dada en el Saltillo á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos—*José María Carrillo y Seguin*, presidente.—*Juan Vicente Campos*, vice-presidente.—*José María Pompa*.—*Juan N. de Arizpe*.—*Pedro L. Estráda*,—*Gabriel Martinez*.

—*Perfecto Flores.*—*Andrés de la Garza,*
diputado secretario.—*José María Villar-*
real y Villarreal, diputado secretario.

Publíquese, circúlese, y comuníquese á
quienes corresponda para su esácta obser-
vancia. Saltillo, Mayo 1.º de 1852.



J. Serapio Fragoso,
oficial 1.º

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC